

ACUERDO No. 030

(Diciembre 24 de 1997) Por el cual se deroga parcialmente el Acuerdo 11 de 1997 expedido por la Comisión Nacional de Televisión.

La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 5 literal a) de la Ley 182 de 1995

ACUERDA

ARTICULO 1°: Derogar el artículo 7 del Acuerdo No. 11 de 1997, el cual quedará así:

"CAMBIOS EN LA PRGRAMACION EN LAS CADENAS UNO Y A: De conformidad con lo dispuesto por el literal i) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, los concesionarios de espacios de televisión podrán modificar, sin más limitaciones que las derivadas de la voluntad mayoritaria de los mismos y del respeto de los derechos que los amparan, el carácter y la modalidad de los espacios de que son titulares, la franja de audiencia, los horarios de emisión y la duración de los programas, entre otros.

PARAGRAFO PRIMERO: Los acuerdos mayoritarios a los que se refiere el presente artículo deberán contar con la voluntad expresa de todos los titulares de los espacios afectados.

PARAGRAFO SEGUNDO: En todo caso, los concesionarios de espacios de televisión deberán informar previamente a la Comisión Nacional de Televisión cualquier modificación que se realice en los espacios adjudicados.

PARAGRAFO TERCERO: Los concesionarios de espacios y los operadores privados no podrán transmitir en la franja infantil programación clasificada para la franja familiar o de adultos, ni en la franja familiar podrán transmitir programación clasificada para la franja de adultos."

ARTICULO 2°: Derogar el artículo 12 del Acuerdo No. 11 de 1997, el cual quedará así:

"DURACION DE LOS ANUNCIOS COMERCIALES REGULARES DENTRO DE UN PROGRAMA: La transmisión de anuncios comerciales regulares dentro de los programas de televisión la dispondrán los concesionarios de espacios y los operadores privados de televisión con una duración máxima de siete minutos (7´) por cada espacio de media hora, siempre y cuando, cada concesionario y operador privado, según el caso, emita trimestralmente programación que a juicio de la Comisión Nacional de Televisión sea de carácter cultural, por lo menos en el ocho por ciento (8%) de los espacios de que es titular.

En caso de no cumplir con el porcentaje de programación cultural indicado, los concesionarios de espacios y los operadores privados, solo dispondrán de seis minutos (6´) para la transmisión de anuncios comerciales por cada espacio de media hora de que sean titulares.

Cuando un programa tenga una duración diferente a la del espacio concedido, el tiempo de anuncios comerciales será proporcional a la duración efectiva del programa."

ARTICULO 3°: Derogar el artículo 16 del Acuerdo No. 11 de 1997, el cual quedará así:

"CLASES DE REPOSICION: Los beneficios de reposición de comerciales se otorgarán cuando un anuncio comercial no se transmita debido a que el espacio ha sido utilizado por la Comisión Nacional de Televisión así como cuando no se transmita o se transmita de manera defectuosa, siempre que previamente la Comisión Nacional de Televisión determine que dicha situación se presentó como consecuencia de una falla originada por razones técnicas en Inravisión y que dicha falla amerite la reposición.

En ningún otro caso se otorgarán beneficios de reposición".

ARTICULO 4°: El presente Acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y rige a partir del primero (1°) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en santa fe de Bogotá, D.C., a lo0s veinticuatro (24) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

CARLOS MUÑOZ
Director